



Expediente: **056520345576 SCQ-134-0756-2025**
Radicado: **RE-02288-2025**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **20/06/2025** Hora: **10:49:33** Folios: **7**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Cornare N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0756-2025 del 28 de mayo de 2025**, donde se denuncia lo siguiente: “... **ESTAN ACTUALMENTE REALIZANDO TALA DE ARBOLES LAUREL, CHINGALE, CEIBA, ENTRE OTROS**”, en virtud de lo especificado en la referida denuncia, la Corporación realizó visita técnica al predio identificado con el FMI: **028-51389** y el PK: **6522001000001800051**, ubicado en la vereda El Tagual del municipio de San Francisco, Antioquia; donde se pudo evidenciar la tala de árboles en dos puntos distintos del predio, abarcando aproximadamente 2 hectáreas, actividad presuntamente cometida por el señor **YIDAR ENRIQUE BERRÍO VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.783.686**.

Que, en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 31 de mayo de 2025, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03757-2025 del 13 de junio de 2025**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)”

3. Observaciones

El día 31 de mayo de 2025 profesional del equipo técnico de Cornare realizó visita de inspección ocular en la vereda El Tagual del municipio de San

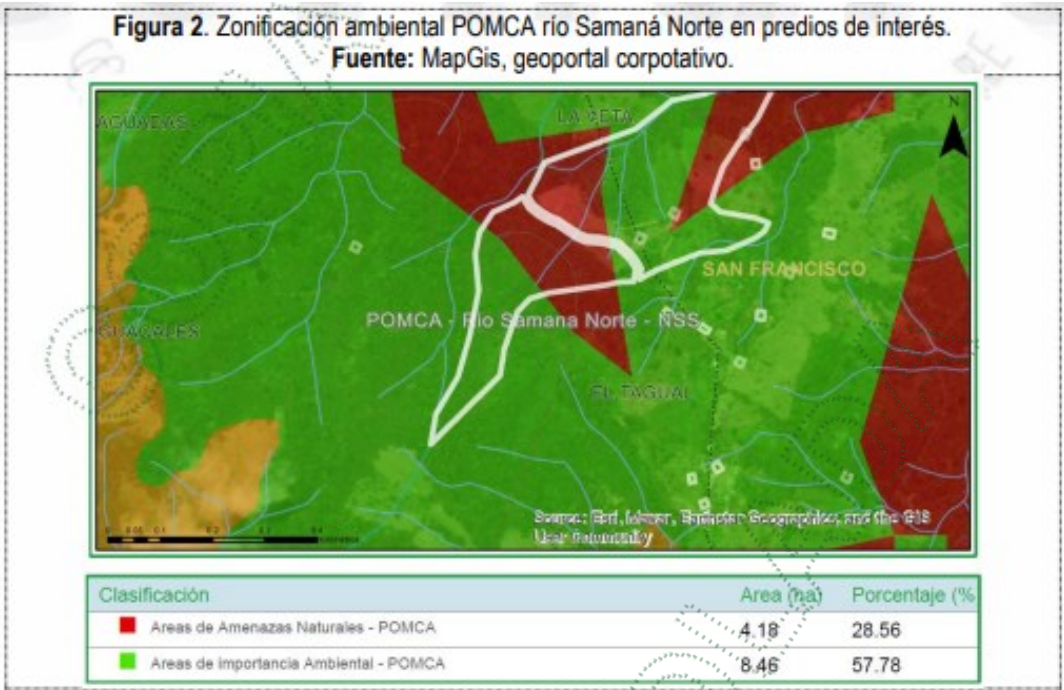


Fracisco, Antioquia, en atención a denuncia ambiental con radicado SCQ-134-0756- 2025, en la cual se recogieron los siguientes hallazgos:

- 3.1.** Durante el recorrido, se conversó con el señor Fernando García, aserrador contratado, quien confirmó la intención de establecer un cultivo de cacao. Posteriormente, se contactó telefónicamente al señor Yidar Enrique Berrio Velásquez, propietario del predio y responsable de la actividad.
- 3.2.** Según información consultada en catastro municipal (actualización año 2019), disponible en el geoportal corporativo, MapGis, el predio visitado se identifica con FMI 028-51389 y PK 6522001000001800051, cuenta con un área de 13 ha y figura como propietaria Elba Ofelia Pino Giraldo identificada con cédula 43679423.
- 3.3.** Se identificó la tala de árboles en dos puntos distintos del predio, abarcando aproximadamente 2 ha. La cobertura vegetal previa consistía predominantemente en pastos y vegetación secundaria alta. Entre las especies arbóreas eliminadas se encontraron Laurel (*Nectandra* sp), Chingalé (*Jacaranda copaia*), Yarumo (*Cecropia peltata*), y Pacó (*Cespedesia spathulata*), entre otras.
- 3.4.** Los diámetros de los tocones variaban desde menos de 10 cm hasta 40 cm, indicando la remoción de árboles de diversos tamaños. Adicionalmente, se observó el ahoyado y la siembra de plántulas de cacao, lo que confirma la intención de cambiar el uso actual del suelo.



- 3.5.** Las áreas intervenidas se encuentran dentro de los determinantes ambientales correspondientes a: áreas de importancia ambiental y áreas de amenaza naturales (Figura 2), según la zonificación del Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica –POMCA- del río Samaná Norte, aprobado mediante resolución 112-7293- 2017. Este determinante ambiental establece una restricción del 70% de la cobertura boscosa para conservación y protección, permitiendo actividades solo en el 30% restante de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial (POT).



Registro fotográfico





4. Conclusiones

- 4.1** El 31 de mayo de 2025, el equipo técnico de Cornare visitó la vereda El Tagual de San Francisco y confirmó la tala de árboles denunciada a través del radicado SCQ-134-0756-2025. La actividad afectó aproximadamente 2 hectáreas de bosque en estadios tempranos de sucesión y se llevó a cabo en el predio con FMI 028-51389 y PK 6522001000001800051. Se estableció comunicación telefónica con el señor Yidar Enrique Berrio Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía 71783686, quien se reconoció como el responsable de la tala y propietario del predio.
- 4.2** El área talada se encuentra dentro del determinante ambiental de importancia ambiental y amenaza natural, según la zonificación ambiental del POMCA del río Samaná Norte, esta categoría de uso restringe el uso de la tierra a conservación y protección en el 70% de la cobertura boscosa.
- 4.3** El impacto ambiental de la tala se considera moderado, dada la eliminación de un bosque en proceso de sucesión en un área de importancia ambiental. Además, se configuró una infracción al incumplirse lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, normativa que regula la gestión ambiental en Colombia.
- (...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece “*El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.*”

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “dentro de los límites del bien común” y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.5.6. estipula:

“(…) Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización (…).”

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03757-2025 del 13 de junio de 2025**, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **YIDAR ENRIQUE BERRÍO VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.783.686**, presunto responsable de la actividad de **TALA DE ÁRBOLES**, realizada sin permiso de la autoridad ambiental competente, situación acaecida en el predio identificado con el FMI: **028-51389** y el PK: **6522001000001800051**, ubicado en la vereda El Tagual del municipio de San Francisco, Antioquia; donde en 2 hectáreas se cortaron especies como Laurel (*Nectandra* sp), Chingalé (*Jacaranda copaia*), Yarumo (*Cecropia peltata*) y Pacó (*Cespedesia spathulata*); para que, una vez notificado el presente Acto Administrativo, dé cumplimiento **INMEDIATO** a las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de tala de árboles o aprovechamiento forestal sin permiso de la autoridad ambiental competente, realizado en el predio identificado con el FMI: **028-51389** y el PK: **6522001000001800051**, ubicado en la vereda El Tagual del municipio de San Francisco, Antioquia; donde en 2 hectáreas se cortaron especies como Laurel (*Nectandra* sp), Chingalé (*Jacaranda copaia*), Yarumo (*Cecropia peltata*) y Pacó (*Cespedesia spathulata*).
- **ADVERTIR** al señor **YIDAR ENRIQUE BERRÍO VELÁSQUEZ**, que, en caso de requerir continuar con las actividades de aprovechamiento forestal, debe tramitar los respectivos permisos ambientales ante Cornare, en el marco del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al señor **YIDAR ENRIQUE BERRÍO VELÁSQUEZ**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **YIDAR ENRIQUE BERRÍO VELÁSQUEZ**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a un expediente con índice 03, referente a la presente Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0756-2025 del 28 de mayo de 2025**, al cual se debe anexar copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03757-2025 del 13 de junio de 2025**.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **YIDAR ENRIQUE BERRÍO VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.783.686**, entregándole una copia de la presente actuación, como lo establece la Ley.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques.

Expediente: 056520345576 SCQ-134-0756-2025
Proceso: *Queja Ambiental*
Asunto: *Resolución Adopta Determinaciones*
Proyectó: *Cristian Andrés Mosquera Manco*
Técnico: *Tatiana Urrego Hidalgo*
Fecha: 17/06/2025